



EXPEDIENTE N° : 520-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE JESÚS MARÍA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NON BIS IN ÍDEM.
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Coesti no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período 2011 con una periodicidad trimestral, incumpliendo el compromiso de su Declaración de Impacto Ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *La estación de servicios Huiracocha operada por Coesti no contaba con un Registro de Residuos Sólidos de acuerdo con las condiciones exigidas por ley, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se ordena a Coesti S.A. como medida correctiva que en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acredite que la estación de servicios cuenta con el Registro de residuos sólidos en general, el cual deberá contar con los criterios de clasificación, cantidades generadas, forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, conforme al Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Coesti S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA copia del Registro de residuos sólidos en general, el cual deberá contar con los criterios de clasificación, cantidades generadas, forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del cumplimiento de la medida correctiva.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Coesti S.A. por no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período 2011 solo en un punto de monitoreo, cuando el compromiso señalado en su DIA contempla dos puntos de monitoreo.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20127765279.



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 108-2011-MEM/AE del 19 de abril del 2011², la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas resolvió aprobar la Declaración de Impacto Ambiental de la Ampliación y/o Modificación de la Estación de Servicios para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (en adelante, DIA) de la empresa Coesti S.A. (en adelante, Coesti).
2. El 25 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones de Coesti (en adelante, Supervisión Regular 2012). Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003955³ del 25 de junio del 2012 (en adelante, Acta de Supervisión).
3. A través del Memorandum N° 3701-2012/OEFA-DS del 12 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 1125-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)⁴ que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2012.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 669-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁵ enmendada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1123-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 23 de abril del 2014 notificada el 24 de abril del mismo año⁷ y del 19 de junio del 2014 notificada el 25 de junio del mismo año⁸ respectivamente, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador



Folio 96 del Expediente.

Folio 38 del Expediente.

Folios 1 al 42 del Expediente.

Folios 98 al 101 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1123-2014-OEFA/DFSAI/SDI se enmendó el numeral 14 y el pie de página 6 y el numeral 17 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 669-2014-OEFA/DFSAI/SDI, así como la parte resolutoria de dicha Resolución. (Folios 104 a 105 del Expediente).

⁷ Folio 102 del Expediente.

⁸ Folio 106 del Expediente.



imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Coesti no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2011 con una periodicidad trimestral, incumpliendo el compromiso en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA, SDA
2	Coesti habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2011 solo en un punto de monitoreo, cuando el compromiso señalado en su DIA contempla dos puntos de monitoreo.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA, SDA
3	La estación de servicios Huiracocha operada por Coesti no contaría con un Registro de Residuos Sólidos de acuerdo con las condiciones exigidas por ley.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 50 UIT	-

5. Cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral N° 669-2014-OEFA/DFSAI/SDI enmendada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1123-2014-OEFA/DFSAI/SDI. No obstante, serán analizados todos los medios probatorios obrantes en el expediente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:





- (i) Primera cuestión en discusión: Si Coesti no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período 2011 con una periodicidad trimestral, incumpliendo el compromiso en su DIA (Hecho imputado N° 1).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Coesti realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período 2011 solo en un punto de monitoreo, cuando el compromiso señalado en su DIA contempla dos puntos de monitoreo (Hecho imputado N° 2).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si la estación de servicios Huiracocha operada por Coesti no contaba con un Registro de Residuos Sólidos de acuerdo con las condiciones exigidas por ley (Hecho imputado N° 3).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Coesti.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





9. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

11. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión N° 003955 del 25 de junio del 2012.	Documento suscrito por el personal de Coesti y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la estación de servicios el 25 de junio del 2012.	Imputaciones N° 1, 2 y 3.
2	Informe N° 1125-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012.	Documento que contiene los resultados de la supervisión efectuada el 25 de junio del 2012 en la estación de servicios operada por Coesti.	Imputaciones N° 1, 2 y 3.
3	Declaración de Impacto Ambiental de la Ampliación y/o Modificación de la Estación de Servicios para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular aprobado por Resolución Directoral N° 108-2011-MEM/AAE del 19 de abril del 2011.	Compromisos asumidos por Coesti en su Declaración de Impacto Ambiental.	Imputaciones N° 1 y 2.
4	Carta de compromiso suscrito por Coesti el 28 de enero del 2011.	Documento mediante el cual Coesti se compromete a realizar los monitoreos de calidad de aire trimestralmente a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.	Imputación N° 1.
5	Monitoreos de calidad de aire presentados de Coesti	Documentos presentados por el administrado en cumplimiento de su	Imputación N° 1.





	referidos a los monitoreos del 8 de julio del 2011, del 12 de octubre del 2011, del 5 de diciembre del 2011 y del 11 de febrero del 2012.	Declaración de Impacto Ambiental referido a realizar el monitoreo con la frecuencia trimestral.	
6	Plano de Monitoreo PM-01, que forma parte de la Declaración de Impacto Ambiental de la Ampliación y/o Modificación de la Estación de Servicios para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular aprobado por Resolución Directoral N° 108-2011-MEM/AE del 19 de abril del 2011.	Se evidencia dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire para la Estación de Servicios Huiracocha.	Imputación N° 2.
7	Escrito de levantamiento de observaciones presentado por Coesti el 2 de julio del 2012.	Coesti presenta su levantamiento de observaciones contra el Acta de Supervisión N° 003955 del 25 de junio del 2012.	Imputaciones N° 1, 2 y 3.
8	Informe N° 1506-2013-OEFA/DS-HID del 25 de diciembre del 2013.	Documento que contiene los resultados de la supervisión efectuada el 13 de noviembre del 2013 en la estación de servicios operada por Coesti.	Imputaciones N° 1, 2 y 3.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.



¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.*



14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión¹².
15. Por lo expuesto, se concluye que la Acta de Supervisión N° 003955 y el Informe de Supervisión N° 1125-2012-OEFA/DS, correspondiente a la supervisión regular realizada el 25 de junio del 2012 en la estación de servicios de Coesti, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de que el administrado pueda presentar medios probatorios que la contradigan.

V.1. Obligación de cumplir con los compromisos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental

16. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) señala que los estudios ambientales aprobados son de obligatorio cumplimiento para el titular de actividades de hidrocarburos¹³. Asimismo, según el Artículo 11° del mismo cuerpo legal, se establece que los estudios ambientales en las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en: (a) **Declaración de Impacto Ambiental**, (b) Estudio de Impacto Ambiental y (c) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado¹⁴.
17. En particular, la **Declaración de Impacto Ambiental** es el documento que tiene el carácter de Declaración Jurada donde se expresa que el proyecto de inversión cumple con la legislación ambiental y que es susceptible de generar Impactos Ambientales negativos poco significativos, de acuerdo con los criterios de protección ambiental y la normativa ambiental vigente¹⁵.

¹² OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

*a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)".*

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 4°.- Definiciones Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. (...)
Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:*

*(...)
Declaración de Impacto Ambiental (DIA).- Documento que tiene el carácter de Declaración Jurada donde se expresa que el proyecto de inversión cumple con la legislación ambiental y que es susceptible de generar*



18. En atención a las referidas disposiciones normativas, Coesti en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su **Declaración de Impacto Ambiental**.
19. Una de las obligaciones incluidas en las Declaraciones de Impacto Ambiental, es la referida a realizar el monitoreo ambiental. El **monitoreo ambiental** busca conocer el entorno ambiental en un momento determinado¹⁶, por lo cual el compromiso reflejaría la situación ambiental del componente ambiental en cada período.
20. Asimismo, algunas de las condiciones de la obligación del monitoreo ambiental son: (i) la frecuencia, y (ii) el punto a monitorear¹⁷.

V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Coesti no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período 2011 con una periodicidad trimestral, incumpliendo el compromiso en su DIA

V.2.1 Compromiso asumido por Coesti en su DIA

21. En el presente caso, Coesti se comprometió mediante Carta de Compromiso del 28 de enero del 2011, la cual forma parte integrante de su DIA, a realizar monitoreos de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo con frecuencia trimestral¹⁸:

"CARTA DE COMPROMISO

Por medio de la presente, suscribo el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire trimestralmente a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el D.S. N° 003-2008-MINAM, de acuerdo a la vigencia establecida para cada parámetro y según corresponda a la actividad propuesta y de esa manera dar viabilidad a la Declaración de Impacto Ambiental para Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular en Estación de Servicio.

(El subrayado es agregado)

Impactos Ambientales negativos poco significativos, de acuerdo con los criterios de protección ambiental y la normativa ambiental vigente".

¹⁶ Cabe indicar que sobre el monitoreo ambiental se ha señalado lo siguiente:
"El monitoreo ambiental es una acción que se despliega con la misión de conocer cuál es, cómo se encuentra, el estado de cosas en materia ambiental de un entorno y por tanto resulta ser una actividad de gran ayuda en lo que respecta al cuidado del medio ambiente ya que del resultado que arroje ese relevamiento que implica el monitoreo sabremos a ciencia cierta cuál es la situación concreta". Consulta: 16 de marzo del 2015.
(<http://www.definicionabc.com/medio-ambiente/monitoreo-ambiental.php>)

Sobre el particular se ha señalado lo siguiente:

"Programa de monitoreo ambiental

(...)

- **Determinación de datos necesarios.**
 - *Determinar la frecuencia y el cronograma de la recolección de datos. La frecuencia debe ser mínima necesaria para analizar la tendencia, necesidad de regulación y correlación causa-efecto. (...)*

Determinar los lugares de muestreo o área de recolección en función de la localización de las actividades causantes del impacto". Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura. *Evaluación y seguimiento del impacto ambiental en proyectos de inversión para el desarrollo agrícola y rural, una aproximación al tema.* Costa Rica, 1996. Pág. 143.

¹⁸ Folio 36 del Expediente.





22. De la revisión de dicho compromiso el administrado se encontraba obligado a la realización de los monitoreos de calidad de aire de manera trimestral, por lo cual en cada trimestre debió realizar un monitoreo respectivo, lo cual se puede graficar en el siguiente cuadro:

Monitoreo de calidad de aire con frecuencia trimestral	
Período del Monitoreo	Período en el cual debe realizar el monitoreo
Primer Trimestre	Entre enero a marzo
Segundo Trimestre	Entre abril a junio
Tercer Trimestre	Entre julio a setiembre
Cuarto Trimestre	Entre octubre a diciembre

23. Asimismo, en dichos monitoreos trimestrales deben establecerse los puntos de control a monitorear, por lo cual la obligación de realizar el monitoreo debe contener las dos condiciones (frecuencia de muestreo y número de puntos de control). Así, Coesti señaló en su DIA que los puntos de monitoreo serían indicados en su plano adjunto a dicho estudio:

"Declaración de Impacto Ambiental de Coesti aprobado por Resolución Directoral N° 108-2011-MEM/AAE del 19 de abril del 2011

IV. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS:

(...)

2. Breve descripción de las medidas de mitigación y/o corrección (construcción y operación)

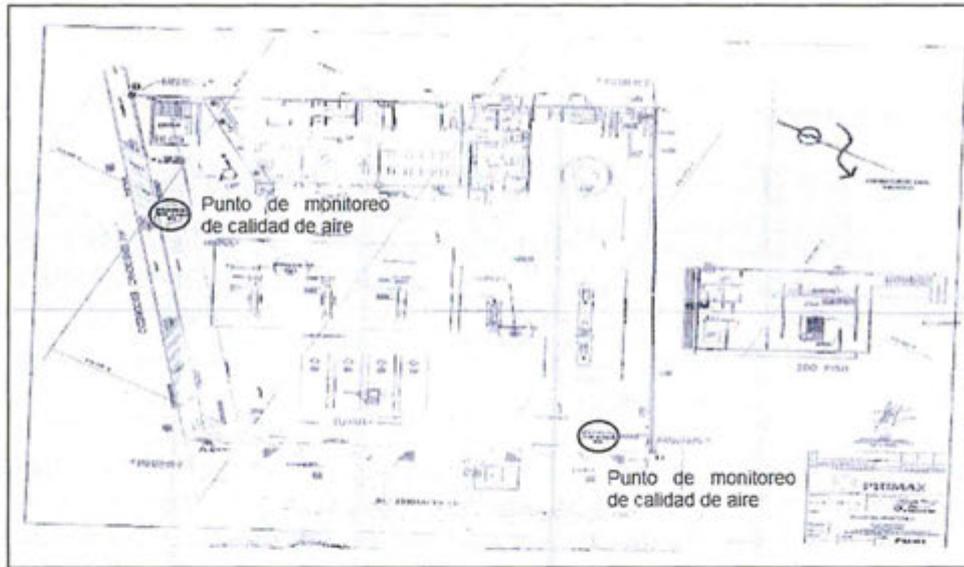
Asimismo adjuntar un plano en el que se indique en coordenadas UTM la ubicación de los puntos de monitoreo, así como la dirección del viento firmado por un profesional, según lo establecido en la Ley N° 16053".

(El subrayado es agregado)

24. En este sentido, en el Plano de Monitoreo PM-01 adjunto al DIA de Coesti se evidencia dos (2) puntos de monitoreo para la Estación de Servicios Huiracocha, los cuales se visualizan a continuación¹⁹:



¹⁹ Folio 95 del Expediente.



25. Por lo mencionado, Coesti se comprometió en su DIA a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire por cada trimestre y en dos (2) puntos de control.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

26. Coesti presentó cuatro (4) informes de monitoreo de calidad de aire adjunto a sus descargos indicando que el monitoreo del **primer trimestre** fue realizado el 8 de julio del 2011²⁰; el informe de monitoreo correspondiente al **segundo trimestre** fue realizado el 12 de octubre del 2011²¹; el informe de monitoreo correspondiente al **tercer trimestre** fue realizado el 5 de diciembre del 2011; y, el informe de monitoreo correspondiente al **cuarto trimestre** fue realizado el 11 de febrero del 2012²².

27. Además, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión advirtió que los monitoreos realizados en el año 2011 fueron efectuados solo en un (1) punto de monitoreo, cuando correspondía dos (2) según su DIA²³:

(...)

Tabla N° 1: Observaciones del Anexo 1-Lista de Verificación de Gabinete Levantamiento de Observaciones		
Análisis de la Observación	Análisis de la evidencia	
Descripción de la observación	Análisis de la evidencia	Estado
De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental Junio de 2012 Segundo Trimestre, se verificó 01 punto de Monitoreo de Calidad de Aire. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en su DIA	El administrado adjunta copia del Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre, realizado en el mes de junio de 2012, el cual se observa en el Informe de Ensayo N° 2275-12 que han complementado el segundo punto de monitoreo de calidad de aire con fecha 26 de junio de 2012.	No Levantada



²⁰ Folio 87 del Expediente.

²¹ Folio 75 del Expediente.

²² Folio 49 del Expediente.

²³ Folio 42 reverso del Expediente.



<p>aprobado mediante R.D. N° 108-2011-MEM/AE con fecha 19 de abril de 2011, se debe ejecutar dos (02) puntos de Monitoreo de Calidad de Aire.</p>	<p><u>Sin embargo, los Informes de Monitoreos Ambientales del 2011 y Primer Trimestre de 2012, han ejecutado solo un (01) punto de Monitoreo de Calidad de Aire, no cumpliendo con lo descrito en su DIA.</u></p>
---	---

(...)"

(El resaltado es agregado)

28. Al respecto, se advierte que el administrado ha consignado como monitoreos del primer al cuarto trimestre del 2011 a pesar de que alguno de ellos corresponde a un período distinto. En efecto, según se aprecia uno de los monitoreos pertenece al período 2012 (cuarto trimestre) y no al periodo 2011 que es materia de imputación.
29. Asimismo, de los tres (3) monitoreos que corresponden al periodo 2011, se aprecia que solo se monitorearon en el tercer y cuarto trimestre. No obstante, no se aprecia que en el primer y segundo trimestre del 2011 se haya realizado monitoreo alguno. Lo señalado se puede graficar en la siguiente figura:



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

30. De acuerdo a lo expuesto, Coesti ha acreditado la realización de los monitoreos de calidad de aire correspondiente al período 2011 respecto del **tercer y cuarto** trimestre del 2011, no obstante ello, dichos monitoreos se han realizado en un solo punto de monitoreo y no en los dos (2) puntos establecidos en su DIA.
31. En tal sentido, para poder cumplir con la obligación de realizar el monitoreo ambiental, el administrado debió haber cumplido con la frecuencia de muestreo y en el número total de puntos establecidos.
32. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Coesti, debido a que ha quedado acreditado que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período 2011 con una periodicidad trimestral en los dos (2) puntos de control, conducta que configura infracción al Artículo 9° del RPAAH.
- V.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Coesti realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período 2011 solo en un punto de monitoreo, cuando el compromiso señalado en su DIA contempla dos puntos de monitoreo**





V.3.1 Análisis del hecho imputado N° 2

33. Según la Dirección de Supervisión, Coesti habría incumplido con su DIA, en razón a que habría realizado el monitoreo de calidad de aire en un (1) punto de monitoreo cuando correspondía hacerlo en dos (2) puntos.
34. No obstante, cabe indicar que en la imputación anterior se analizó si Coesti realizó el monitoreo de calidad de aire del período 2011 con una periodicidad trimestral en los dos (2) puntos de control de monitoreo. En tal sentido, es necesario determinar si la presente imputación está contenida en la imputación analizada precedentemente.
35. Para determinar si efectivamente existe identidad entre la primera y segunda imputación, se requiere determinar si existe la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre ambas, esto es, determinar si en el presente caso configura un supuesto de *non bis in idem*.
36. La **identidad de sujeto** "consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable"²⁴. Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se la han imputado los cargos.
37. En ese sentido, cabe precisar que tanto en la primera como en la segunda imputación se realizó contra Coesti, por tanto en ambos supuesto se cumple la identidad en el sujeto.
38. Respecto a la **identidad de hecho**, esta consiste en que "el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados"²⁵.
39. Al respecto, el hecho detectado en la primera imputación se refiere a Coesti no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período 2011 con una periodicidad trimestral, incumpliendo el compromiso en su DIA. No obstante, el monitoreo ambiental es una obligación que implica, entre otras condiciones, el número de puntos de control y no solamente la frecuencia de muestreo.

40. Por lo cual, cuando en la segunda imputación referida a que Coesti habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período 2011 solo en un punto de monitoreo, cuando el compromiso señalado en su DIA contempla dos puntos de monitoreo, esta imputación ya se encuentra contenida en la primera.
41. Por lo tanto, se concluye que la primera imputación incluye a la segunda. En consecuencia, el requisito de la doble identidad del hecho se encuentra satisfecho.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009.pág. 724.

²⁵ *Ibidem*.



42. La **identidad de fundamento** "consiste en la identidad de ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición"²⁶.
43. El fundamento en ambos supuestos es la infracción al Artículo 9° del RPAAH referido a la obligación de cumplir con las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, por lo que la identidad en el fundamento se ve satisfecha.
44. En vista de los argumentos desarrollados, se ha acreditado la existencia de dos imputaciones que cumplen los requisitos de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, en tal sentido se evidencia una violación del principio de *non bis in idem*, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

V.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si la estación de servicios Huiracocha operada por Coesti contaba con un Registro de Residuos Sólidos de acuerdo con las condiciones exigidas por ley

V.4.1 Marco normativo: La obligación de contar con un Registro de Residuos en General

45. El Artículo 50° del RPAAH señala que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo²⁷.
46. De lo señalado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de residuos sólidos generados (peligrosos y no peligrosos), el cual deberá contener la siguiente información:
- a) La clasificación de los residuos generados,
 - b) Los caudales y/o cantidades generadas; y,
 - c) La forma de tratamiento y/o disposición por cada clase de residuo

Por lo expuesto, Coesti se encontraba obligado a llevar un registro de todos los residuos sólidos generados a causa de su actividad de hidrocarburos, atendiendo a los criterios de clasificación de los residuos, las cantidades y la forma de tratamiento y disposición de los mismos.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93".



V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 3

48. En el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que Coesti no contaba con registro de residuos sólidos²⁸:

"no cuenta con un registro de generación residuos sólidos"

49. De la revisión del Expediente, se advierte que Coesti no presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, en atención a lo señalado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, se ha acreditado la responsabilidad del administrado.

50. Asimismo, el 2 de julio de 2012, Coesti presentó un escrito de levantamiento de observaciones²⁹, mediante el cual adjuntó copia de su registro de residuos sólidos³⁰. No obstante, de la revisión del levantamiento de observaciones, se observa que el administrado adjuntó la tapa del libro de registro de residuos sólidos y una página de dicho registro, sin embargo, no se pueden visualizar que se cumpla con el contenido establecido en el Artículo 50° del RPAAH, esto es, que cuente con criterios de clasificación de los residuos, las cantidades y la forma de tratamiento y disposición de los mismos.

51. La Dirección de Supervisión del OEFA, mediante Informe de Supervisión, señaló que dicho levantamiento de observación no cumplía con la descripción mínima establecida en la normativa³¹:

"De la revisión de la copia del Registro de Residuos Sólidos, se observa que no existe registro de generación de Residuos Sólidos, además de no cumplir con la descripción mínima de acuerdo a ley, por ejemplo:

- No hace referencia a cada mes del año 2012;
- Asimismo, no menciona la descripción y tipo de manejo de residuo".

(El subrayado es nuestro)

52. Por lo cual, de lo actuado en el Expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión el levantamiento de observaciones presentado por Coesti no subsanó el presente hallazgo.

53. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Coesti, debido a que se ha quedado acreditado que la estación de servicios Huiracocha operada por Coesti no contaba con un Registro de Residuos Sólidos de acuerdo con las condiciones exigidas por ley, conducta que configura infracción al Artículo 50° del RPAAH.

V.5 Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Coesti

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones

²⁸ Folio 38 reverso del Expediente.

²⁹ Folios 1 al 33 del Expediente.

³⁰ Folios 30 y 31 del Expediente.

³¹ Folio 42 reverso del Expediente.



54. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³².
55. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
56. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
57. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento debe ordenarse medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.5.2 Procedencia de la medida correctiva

58. En el presente caso ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Coesti por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
 - (i) Coestino realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período 2011 con una periodicidad trimestral y en dos puntos de control, incumpliendo el compromiso en su DIA.
 - (ii) La estación de servicios Huiracocha operada por Coesti no contaba con un Registro de Residuos Sólidos de acuerdo con las condiciones exigidas por ley.
- a) Coesti no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período 2011 con una periodicidad trimestral y en dos puntos de control, incumpliendo el compromiso en su DIA



59. El 13 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión en la estación de servicios operada por Coesti, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 1506-2013-OEFA/DS-HID, en la cual señaló que el administrado cumple con la frecuencia del monitoreo ambiental de calidad de aire establecida en los compromisos ambientales³³:

"De la supervisión ambiental de gabinete a los Informes de Monitoreo I, II y III trimestre 2013, se verificó que la empresa COESTI S.A. cumple con la frecuencia del monitoreo ambiental de Calidad de Aire establecida en los compromisos ambientales".

(El subrayado es agregado)

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³³ Folio 109 del Expediente.



60. De la revisión del informe de supervisión correspondiente a la supervisión realizada el 13 de noviembre del 2013 se ha verificado que a dicha fecha el administrado realizaba los monitoreos de calidad de aire de manera trimestral.
61. Asimismo, de la revisión de los monitoreos presentados por al administrado respecto del segundo³⁴, tercer³⁵ y cuarto³⁶ trimestre del 2014, se evidencia que Coesti realizó los monitoreos el 21 de junio, el 15 de setiembre y 10 de diciembre del 2014; respectivamente, por lo cual se evidencia que el administrado realizaba los monitoreos de calidad de aire de manera trimestral.
62. Mediante escrito del 2 de julio del 2012, Coesti presentó un escrito de levantamiento de observaciones en el cual adjuntó monitoreo de calidad de aire en la estación de servicios de en los siguientes puntos³⁷:

"2.4.3. UBICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO

(...)

2.4.3.1 Ubicación de los puntos de Calidad de aire

Las Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire, están ubicados A Barlovento en la parte del lindero derecho de la Estación de Servicio con la Av. Huiracocha y A Sotavento en la parte del lindero izquierdo de la Estación de Servicio con la Av. Gregorio Escobedo.

CA-1: Zona de Estación de Calidad de Aire, a Barlovento

CA-2: Zona de Estación de Calidad de Aire, a Sotavento".

63. Además, de la revisión de los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo cumpliendo con su compromiso establecido en su DIA, por lo que el administrado ha cesado su conducta ilícita³⁸.

(...)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	COORDENADAS UTM (WGS 84)	
		Este	Norte
CA-1	Zona de la Calidad de Aire, A Barlovento	0276661	8663301
CA-2	Zona de la Calidad de Aire, A Sotavento	0276659	8663346

(...)"

64. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que ha cesado la conducta ilícita.



³⁴ Folio 118 del Expediente.

³⁵ Folio 118 del Expediente.

³⁶ Folio 112 del Expediente.

³⁷ Folio 115 del Expediente.

³⁸ Folios 112 al 117 del Expediente.



b) La estación de servicios Huiracocha operada por Coesti no contaba con un Registro de Residuos Sólidos de acuerdo con las condiciones exigidas por ley

65. El 13 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión en la estación de servicios operada por Coesti, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 1506-2013-OEFA/DS-HID, en la cual señaló que el administrado no presentó el registro de residuos sólidos:

"HALLAZGO N° 5

En la supervisión ambiental de campo, se requirió al administrado mediante Actas de Supervisión N° 009241 y N° 009242 la remisión de los registros de generación de residuos sólidos, otorgándolo un plazo de dos (02) días hábiles, los cuales no han sido presentados a la fecha de cierre del presente informe".

66. Por tanto, corresponde ordenar a Coesti como medida correctiva acreditar que la estación de servicios cuenta con el Registro de residuos sólidos en general, conforme se indica a continuación:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La estación de servicios Huiracocha operada por Coesti contaba con un Registro de Residuos Sólidos de acuerdo con las condiciones exigidas por ley	Acreditar que la estación de servicios cuenta con el Registro de residuos sólidos en general, el cual deberá contar con los criterios de clasificación, cantidades generadas, forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, conforme al Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del Registro de residuos sólidos en general, el cual deberá contar con los criterios de clasificación, cantidades generadas, forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

b.1) Pertinencia de la medida correctiva

67. Cabe precisar que esta Dirección en otro procedimiento emitió la Resolución Directoral N° 175-2015-OEFA-DFSAI³⁹, en la cual ordenó a Coesti acreditar que

³⁹ En el Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 175-2015-OEFA-DFSAI del 27 de febrero del 2015, notificada el 10 de marzo del 2015 se ordenó como medida correctiva lo siguiente:

"(...)

Artículo 2°.- Ordenar a Coesti S.A. que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Coesti no contó con el Registro sobre la generación de residuos sólidos.	Acreditar que la estación de servicios cuenta con el Registro de residuos sólidos en general, el cual deberá contar con los criterios de clasificación, cantidades generadas, forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, conforme al Artículo 50° del Reglamento para la	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del Registro de residuos sólidos en general, el cual deberá contar con



la estación de servicios respectiva contara con el Registro de residuos sólidos. No obstante ello, dicha medida correctiva tuvo como finalidad que la estación de servicios ubicada en la avenida Caminos del Inca N° 10-134 Sublote 8-A, Mz. Ñ, Urbanización San Juan Bautista de Villa, Primera Etapa, distrito de Chorrillos, cuente con el registro de residuos sólidos.

68. En el presente caso, el análisis corresponde a la estación de servicios se ubica en Víctor Luis Álvarez Muro con la avenida Gregorio Escobedo N° 404, 410, 416 y jirón Huiracocha N° 2184 distrito de Jesús María, por lo que en el presente caso no se genera un supuesto de duplicidad de la medida correctiva, resultando pertinente dictar una medida correctiva específica para la estación de servicios implicada en el presente procedimiento.

b.2) Necesidad de la medida correctiva

69. Asimismo, según el Artículo 50° del RPAAH en las actividades de hidrocarburos su titular debe contar con un libro de registros de residuos sólidos; en dicho registro se debe indicar lo residuos generados por cada unidad de producción y además esto le será exigible al administrado cuando el OEFA realice la supervisión de campo, por esto no será posible que el administrado pueda contar con un registro único para todas las estaciones que en las que se encuentre operando; en consecuencia la obligación de contar con registro de residuos sólidos es exigible por cada estación de servicios en la cual se encuentre operando Coesti, razón por la cual la presente medida correctiva ordenada resulta necesaria.

70. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

	Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.		los criterios de clasificación, cantidades generadas, forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
--	---	--	--

(...)*.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica infracción administrativa
1	Coesti S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2011 con una periodicidad trimestral, incumpliendo el compromiso en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	La estación de servicios Huiracocha operada por Coesti S.A. no contaba con un Registro de Residuos Sólidos de acuerdo con las condiciones exigidas por ley.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Coesti S.A. como medida correctiva lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
La estación de servicios Huiracocha operada por Coesti S.A. no contaba con un Registro de Residuos Sólidos de acuerdo con las condiciones exigidas por ley.	Acreditar que la estación de servicios cuenta con el Registro de residuos sólidos en general, el cual deberá contar con los criterios de clasificación, cantidades generadas, forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, conforme al Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del Registro de residuos sólidos en general, el cual deberá contar con los criterios de clasificación, cantidades generadas, forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.



Artículo 3°.- Informar a Coesti S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Coesti S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Coesti S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

Presunta conducta infractora
Coesti S.A. habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período 2011 solo en un punto de monitoreo, cuando el compromiso señalado en su DIA contempla dos puntos de monitoreo.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA